



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Causa 17.750/2025 “I., L. A. c/ OSDE s/ amparo de salud”. Juzgado 3,  
Secretaría 5.**

Buenos Aires, 6 de enero de 2026.-

Por recibida la causa de la Sala III.

**AUTOS Y VISTO:** el pedido de habilitación de feria presentado por la parte actora el 6/1/26; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Surge de autos que A.A.I, en representación de su padre L.A.I. inició esta acción de amparo contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), con el fin de obtener la cobertura integral del costo de la internación en la Residencia geriátrica “La Casa del Sol”, sita en Cuenca 1242 de la Ciudad de Buenos Aires. Refiere que el amparista, de 69 años de edad, fue diagnosticado con un cuadro de parkinsonismo de larga evolución y requiere de asistencia de terceros de manera permanente.

Con fecha 28 de noviembre de 2025, el Juez de primera instancia admitió la medida cautelar solicitada en el escrito, con el alcance indicado en la resolución -hasta el valor fijado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, para el módulo Hogar Permanente, con Centro de Día, Categoría A, con más el 35% por dependencia (conf. Res.428/99 MS).

OSDE apeló la decisión y expresó agravios, los que fueron contestados por la actora (ver constancias del 2/12/25, 5/12/25, 11/12/25).

La causa fue elevada a la Sala III de esta Cámara, donde el 26 de diciembre de 2025 se llamaron los autos al Acuerdo.

**II.** En la presentación a despacho, la actora solicita la habilitación de la feria judicial denunciando el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta y a fin de que se intime a la demandada. Explica que OSDE no ha efectuado depósito alguno en la cuanta judicial abierta en autos, pese a presentarse la facturación correspondiente ante sus oficinas (ver escrito del 6/1/25).

**III.** Así las cosas, cabe recordar que la actuación del Tribunal de feria está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la



falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19/1/09 y 4.989/12 del 10/1/13 y sus citas, entre otras).

Desde la perspectiva señalada, y teniendo en cuenta la situación denunciada por el accionante y la materia comprometida en autos -derecho a la salud (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)-, corresponde habilitar la feria judicial a los fines de la devolución de las actuaciones al Juzgado de turno de primera instancia, donde el Juez de Feria deberá analizar si concurren los requisitos necesarios para la habilitación en los términos requeridos.

Por ello, **SE RESUELVE**: habilitar la feria judicial al solo efecto de devolver la causa al Juzgado de Feria.

Regístrese, notifíquese actora, publíquese y remítase al Juzgado de Feria.

**Florencia Nallar      Fernando A. Uriarte      Juan Perozziello Vizier**

